

Uno de los principales objetos à que he atendido constantemente desde mi exaltacion al Trono, ha sido el consolidar las deudas del Estado, ya declarando en la forma mas solemne la responsabilidad de la Corona al pago de las contraidas por mi augusto Padre; ya proveyendo à la satisfaccion de las de los reynados anteriores, en quanto lo permiten las actuales urgencias y la calidad de los créditos; y ya cumpliendo con escrupulosa exactitud las nuevas obligaciones en q.^e ha empeñado la necesidad de ocurrir à la defensa y al decoro de la Monarquia. He manifestado entre tanto una firme adhesion al inviolable principio sentado ya antes en Real decreto de 17 de Diciembre de 1782, de "que siendo permanente el Estado debe ser su-
" jeto perennemente à las obligaciones que contrae en su nombre
" la autoridad legislativa que le representa", sin permitir excepciones arbitrarias, ni dar el menor lugar à la opinion tan errònea como perjudicial è indecorosa à la Magestad y à la potestad soberana, de ser menores los Reyes, y de no tener mas fuerza los empeños que toman que por el tiempo de su reynado. Para perfeccionar todavia mas esta parte de la administracion economica, añadir nuevas prendas de seguridad à los acreedores de mi Real Hacienda, y con tener por medios suaves y conformes à la benignidad de mi corazon paternal los progresos del agio ó premio de reduccion que abusivamente se ha introducido en el trueque de los vales Reales por moneda efectiva, sin embargo de la puntualidad con que se

pagan los intereses, y se acude tambien à la extincion del capital con los arbitrios que he proporcionado al intento; he venido en establecer y establezco una Caja de Amortizacion, enteramente separada de mi Tesoreria mayor, en la qual han de observarse como leyes fundamentales las reglas y prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

1.º El principal objeto de la Caja de Amortizacion sera atender puntualmente al pago de los intereses y progresivo reintegro del capital de los vales Reales: de los empréstitos creados por mis Reales decretos de 2 de Agosto de 1795, 12 de Julio y 22 de Noviembre de 97: de los préstamos en paises extrangeros; y de qualesquiera otros, cuya satisfaccion corra en la actualidad directamente al cargo de mi Tesoreria mayor; sin perjuicio de ir despues agregando los demas ramos de la deuda nacional.

2.º Entrarán precisamente en la Caja todos los fondos que ahora estan destinados à la extincion de vales en virtud de mis Reales decretos de 12 de Enero y 29 de Agosto de 1794, 25 de Febrero y 21 de Agosto de 1795, y 23 de Enero de 96, y de Real orden de 12 de Julio del mismo año; y son à saber: el importe de un diez por ciento sobre el producto anual de todas los Proprios y Arbitrios del Reyno, tengan ó no sobrantes: el producto total del derecho de Indulto de la extraccion de plata: el de la contribucion temporal extraordinaria sobre frutos civiles: el aumento extraordinario de siete millones anuales al subsidio eclesiastico: el producto de las vacantes de todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiasticos: el del derecho de quince por ciento sobre las vinculaciones: el de otro quince

por ciento sobre el valor de los bienes que se adquirieran por manomuer-
tuas: la asignacion anual de quatro millones que tengo deter-
minada sobre la Renta de Salinas; y el producto del Indulto qua-
dragesimal en Indias.

3.º Tambien entrará anualmente en la Caja la cantidad à
à que ahora ascienden los intereses correspondientes à los vales que
en el dia circulan; haviendo de sacarse esta cantidad en dinero efec-
tivo de la masa de valores de las diversas rentas de mi Corona,
entretanto que sobre cada una de ellas se hace, como desde luego
se hará, asignacion específica de la quota parte con que respec-
tivamente deberá contribuir con proporcion à sus productos lí-
quidos, y à las especies en que de ordinario se cobran.

4.º Estas asignaciones continuaran integramente hasta la to-
tal extincion de los vales, ò de otros qualesquiera fondos que pue-
dan tomarse à empréstito, y subrogarse en lugar de ellos; y asi ven-
drá à aumentarse la amortizacion con la diferencia siempre cre-
ciente entre la suma que segun el artículo 3.º se recibirá en la
Caja, y la que se pagará en efecto por razon de intereses.

5.º Del producto de los derechos de la Aduana de Cadiz especial-
mente hipotecados al reintegro ^{del préstamo} de doscientos quarenta millones en
los plazos señalados por mi Real decreto de 2 de Agosto de 1795, se
aplicarán à la Caja de Amortizacion, y se le entregarán distribui-
das por mesadas iguales, las sumas que por razon de capital y
réditos ha de satisfacer en cada año desde 1.º de Enero de 1799 han-
ta igual dia de 1807 en que deberá quedar reembolsado el valor
de las cédulas despachadas por la Tesoreria mayor.

6.º En iguales terminos se le hará por cuenta de la Renta del Papel sellado la adjudicacion y entrega de las cantidades que desde el presente año le corresponde pagar en la época de 1.º de Julio por los réditos y parte del capital del préstamo de cien millones creado por mi Real decreto de 12 de Julio de 1797, y ampliado à sesenta millones mas por otro decreto mio de 22 de Noviembre.

7.º Por el mismo orden se proporcionarán asignaciones à los demas préstamos, de cuyo pago esté encargada la Casa dentro y fuera del Reyno; pues en todo tiempo se han de mirar como máximas elementales è imprescindibles de su constitucion, las de no contraer obligaciones de ninguna especie sin que preceda una asignacion suficiente; y de que si por qualquiera acontecimiento excediere alguna vez esta asignacion à los productos del arbitrio ó renta sobre que se halle impuesta, haya de suplirse desde luego la falta con los de otras ventas ó arbitrios.

8.º Doy y confiero plenos poderes y amplias facultades à la Casa de Amortizacion para que con el fin de acelerar en lo posible la extincion de los vales y cédulas de los préstamos referidos, subrogue en su lugar otros nuevos empréstitos menos gravosos, consignando è hipotecando especialmente al pago y seguridad de los capitales è intereses los mismos fondos de amortizacion y las asignaciones sobre Rentas determinadas, y en general todos los productos de mi Real Hacienda; bien entendido que la forma y condiciones de cada uno de estos empréstitos las he de establecer Yo por decretos particulares.

1.º Desde que los caudales de qualquiera procedencia entren en la Caja hasta que materialmente se distribuyan en los precisos objetos de su instituto, se les dará el empleo provisional que se estime mas util y proporcionado à disminuir y contener el agio de los vales.

2.º Deberà asimismo ordenarse este empleo de los fondos de modo que mis vasallos gozen el beneficio de que vaya progresivamente baxando el interes del dinero para fomento de la industria y del comercio de la nacion.

3.º La Caja de Amortizacion estara por ahora situada en el Banco nacional de S.ⁿ Carlos, por cuyo conducto se traerán de las provincias à Madrid, y se recogerán en esta capital los productos de sus arbitrios y asignaciones sin rebaxa alguna ni otra condicion, que la de haver de mediar siempre quarenta y cinco dias entre el cobro de cada cantidad y su entrega à la orden de la Direccion de la Caja misma.

4.º Consiguientemente se expediran por mi Consejo Real, por el Colector general de los frutos y rentas de las vacantes eclesiasticas y por la Direccion general de Rentas, ordenes à los Intendentes, Subcolectores y Administradores respectivos, para que à medida que se cobren qualesquiera cantidades procedentes de los fondos y arbitrios, de cuya recaudacion se hallan encargados, y venzan las asignaciones sobre las Rentas, se entreguen al Banco en Madrid ó à sus factores y comisionados en las capitales de las provincias del Reyno, por quienes se darán resguardos interinos mientras que por la Direccion de la Caja se libran las cartas de pago formales al modo que se practica en

mi Tesorería.

13.º Se despacharán asimismo por el Comisario general de Cruzada à favor de la Casa las correspondientes libranzas contra los Cabildos de las S.^{tas} Yglesias y cuerpos colectores del Subsidio extraordinario de siete millones anuales, dividiendole como hasta ahora por mitades, la una en fin de Junio y la otra en fin de Diciembre.

14.º Dispondrá de la propia manera el Presidente Juez de Arribadas de Indias en Cadix, que se pasen à la Casa de Descuentos del Banco los caudales que vinieren de aquellos dominios por cuenta del Indulto quadragesimal, y de qualquiera otro ramo destinado à la amortizacion, conforme fueren llegando las embarcaciones en que se conduzcan.

15.º La administracion, manejo interior y desempeño de las funciones y obligaciones propias y peculiares de la Casa de Amortizacion, correrán con entera independencia del gobierno del Banco à cargo de un Director particular baxo de mis Reales órdenes que se le comunicarán por la vía reservada de Hacienda.

16.º Para mayor comodidad y celeridad en el despacho del público se colocará en la casa del Banco la oficina de la Direccion de la Casa, respecto de haver de hacer allí sus pagos; pero Yo nombraré y asalariaré sus dependientes.

17.º La oficina erigida en la Tesorería mayor para la renovacion de los vales, que ha de continuar desempeñando todos sus actuales encargos, se constituirá en Contaduría principal de la

Caja de Amortizacion, y en esta qualidad exercera una rigorosa intervencion en sus operaciones.

18.º Aunque hayan de verificarse en ella todos quantos pagos pertenezcan al cumplimiento de las obligaciones enumeradas en el articulo 1.º; sin embargo tanto los vales Reales como las cédulas del préstamo de cien millones ampliado à sesenta mas, se continuaran renovando con las firmas de mi Tesorero general en exercicio y del Contador de la Data de mi Tesoreria mayor, sin innovacion alguna.

19.º En los primeros dias de cada mes se pasaran à mis Reales manos por el Ministerio de Hacienda estados de la Caja, intervenidos por la Contaduria, en que se comprenda sin excepcion el de todos los negocios pendientes: y en Enero de cada año se acompañara el general del año anterior.

20.º Tambien se remitira anualmente al Consejo una razon circunstanciada de los ingresos en la Caja por productos de sus arbitrios, por sus asignaciones, y por resultados de sus operaciones economicas; dandole igualmente noticia de la cantidad, numeracion y valor de los vales Reales que han de comprehenderse en cada extincion.

21.º Las cuentas ordenadas por la Contaduria, con sus recaudos justificativos, se presentaran todos los años para su glosa y feneamiento en el Tribunal de Contaduria mayor; y à fin de comprobar las existencias se formara en 31 de Diciembre un exacto inventario de todos los efectos pendientes, de los quales se hara un puntual cotejo y confrontacion por tres Ministros que nombrare de distintos Tribu-
(naler.)

22.º Se imprimirá y publicará el estado anual de la Caja con un resumen de los hechos y observaciones conducentes á la mejor y mas completa instruccion del público, y á su satisfaccion. Tendreis lo entendido, y comunicareis las órdenes é instrucciones respectivas á su cumplimiento. §.



En Avanzuez á 26 de Febrero de 1798.

A D.ⁿ Francisco de Saavedra.

con
mejor
indreo-
ctivas

U no de los principales objetos á que he atendido constantemente desde mi exáltacion al Trono ha sido el consolidar las deudas del Estado , ya declarando en la forma mas solemne la responsabilidad de la Corona al pago de las contraidas por mi augusto Padre ; ya proveyendo á la satisfaccion de las de los reynados anteriores , en quanto lo permiten las actuales urgencias y la calidad de los créditos ; y ya cumpliendo con escrupulosa exáctitud las nuevas obligaciones en que ha empeñado la necesidad de ocurrir á la defensa y al decoro de la Monarquía. He manifestado entre tanto una firme adhesion al inviolable principio sentado ya antes en Real decreto de 17 de Diciembre de 1782 , de "que siendo permanente el Estado, debe ser sujeto perennemente á las obligaciones que contrae en su nombre la autoridad legislativa que le representa", sin permitir excepciones arbitrarias , ni dar el menor lugar á la opinion tan erronea como perjudicial é indecorosa á la magestad y á la potestad soberana , de ser menores los Reyes , y de no tener mas fuerza los empeños que toman, que por el tiempo de su reynado. Para perfeccionar todavía mas esta parte de la administracion económica , añadir nuevas prendas de seguridad á los acreedores de mi Real Hacienda , y contener por medios suaves y conformes á la benignidad de mi corazon paternal los progresos del agio ó premio de reduccion que abusivamente se ha introducido en el trueque de los Vales Reales por moneda efectiva , sin embargo de la puntualidad con que se pagan los intereses, y se acude tambien á la extincion del capital con los arbitrios que he proporcionado al intento ; he venido en establecer y establezco una Caja de Amortizacion , enteramente separada de mi Tesorería mayor;

yor; en la qual han de observarse como leyes fundamentales las reglas y prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

1.º El principal objeto de la Caja de Amortizacion será atender puntualmente al pago de los intereses y progresivo reintegro del capital de los Vales Reales: de los Empréstitos creados por mis Reales decretos de 2 de Agosto de 1795, 12 de Julio y 22 de Noviembre de 97: de los Préstamos en países extranjeros, y de qualesquiera otros, cuya satisfaccion corra en la actualidad directamente á cargo de la Tesorería mayor, sin perjuicio de ir despues agregando los demas ramos de la deuda nacional.

2. Entrarán precisamente en la Caja todos los fondos que ahora están destinados á la extincion de Vales en virtud de mis Reales decretos de 12 de Enero y 29 de Agosto de 1794, 25 de Febrero y 21 de Agosto de 1795, y 23 de Enero de 96, y de Real orden de 12 de Julio del mismo año; y son á saber: el importe de un diez por ciento sobre el producto anual de todos los Propios y Arbitrios del Reyno, tengan ó no sobrantes: el producto total del derecho de indulto de la extraccion de la plata: el de la contribucion temporal extraordinaria sobre frutos civiles: el aumento extraordinario de siete millones anuales al subsidio eclesiástico: el producto de las vacantes de todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos: el del derecho de quince por ciento sobre las vinculaciones: el de otro quince por ciento sobre el valor de los bienes que se adquieren por manos muertas: la asignacion anual de quatro millones que tengo determinada sobre la renta de Salinas; y el producto del indulto quadregesimal en Indias.

3. Tambien entrará anualmente en la Caja la cantidad

dad



dad á que ahora ascienden los intereses correspondientes á los Vales que en el dia circulan; habiendo de sacarse esta cantidad en dinero efectivo de la masa de valores de las diversas rentas de mi Corona, entre tanto que sobre cada una de ellas se hace, como desde luego se hará, asignacion específica de la quota parte con que respectivamente deberá contribuir con proporcion á sus productos líquidos, y á las especies en que de ordinario se cobran.

4. Estas asignaciones continuarán íntegramente hasta la total extincion de los Vales, ó de otros qualesquiera fondos que puedan tomarse á empréstito, y subrogarse en lugar de ellos; y así vendrá á aumentarse la amortizacion con la diferencia siempre creciente entre la suma que segun el artículo 3.º se recibirá en la Caja, y la que se pagará en efecto por razon de intereses.

5. Del producto de los derechos de la Aduana de Cádiz, especialmente hipotecados al reintegro del préstamo de doscientos quarenta millones en los plazos señalados por mi Real decreto de 2 de Agosto de 1795, se aplicarán á la Caja de Amortizacion, y se le entregarán distribuidas por mesadas iguales las sumas que por razon de capital y réditos ha de satisfacer en cada año desde primero de Enero de 1799 hasta igual dia de 1807, en que deberá quedar reembolsado el valor de las cédulas despachadas por la Tesorería mayor.

6. En iguales términos se le hará por cuenta de la Renta del papel sellado la adjudicacion y entrega de las cantidades que desde el presente año le corresponde pagar en la época de primero de Julio por los réditos y parte del capital del préstamo de cien millones creado por mi Real decreto de 12 de Julio de 1797, y ampliado á sesenta millones mas por otro decreto mio de 22 de Noviembre.

**

Por

7. Por el mismo orden se proporcionarán asignaciones á los demas préstamos, de cuyo pago esté encargada la Caja dentro y fuera del Reyno; pues en todo tiempo se han de mirar como máximas elementales é imprescindibles de su constitucion, las de no contraer obligaciones de ninguna especie sin que preceda una asignacion suficiente; y de que si por qualquiera acontecimiento excediere alguna vez esta asignacion á los productos del arbitrio ó renta sobre que se halle impuesta, haya de suplirse desde luego la falta con los de otras rentas ó arbitrios.

8. Doy y confiero plenos poderes y amplias facultades á la Caja de Amortizacion para que con el fin de acelerar en lo posible la extincion de los Vales y Cédulas de los préstamos referidos, subrogue en su lugar otros nuevos empréstitos menos gravosos, consignando é hipotecando especialmente al pago y seguridad de los capitales é intereses los mismos fondos de amortizacion, y las asignaciones sobre rentas determinadas, y en general todos los productos de mi Real Hacienda; bien entendido que la forma y condiciones de cada uno de estos empréstitos las he de establecer Yo por decretos particulares.

9. Desde que los caudales de qualquiera procedencia entren en la Caja hasta que materialmente se distribuyan en los precisos objetos de su instituto, se les dará el empleo provisional que se estime mas útil y proporcionado á disminuir y contener el agio de los Vales.

10. Deberá asimismo ordenarse este empleo de los fondos, de modo que mis vasallos gocen el beneficio de que vaya progresivamente baxando el interes del dinero para fomento de la industria y del comercio de la Nacion.

11. La Caja de Amortizacion estará por ahora situada en el Banco nacional de San Carlos, por cuyo conduc-



to se traerán de las Provincias á Madrid , y se recogerán en esta capital los productos de sus arbitrios y asignaciones , sin rebaxa alguna ni otra condicion , que la de haber de mediar siempre quarenta y cinco dias entre el cobro de cada cantidad , y su entrega á la orden de la Direccion de la Caxa misma.

12. Consiguientemente se expedirán por mi Consejo Real , por el Colector general de los frutos y rentas de las vacantes eclesiásticas , y por la Direccion general de Rentas , órdenes á los Intendentes , Subcolectores y Administradores respectivos , para que á medida que se cobren qualesquiera cantidades procedentes de los fondos y arbitrios , de cuya recaudacion se hallan encargados , y venzan las asignaciones sobre las rentas , se entreguen al Banco en Madrid ó á sus Factores y Comisionados en las capitales de las Provincias del Reyno , por quienes se darán resguardos interinos mientras que por la Direccion de la Caxa se libran las cartas de pago formales al modo que se practica en mi Tesorería.

13. Se despacharán asimismo por el Comisario general de Cruzada á favor de la Caxa las correspondientes libranzas contra los Cabildos de las Santas Iglesias y cuerpos colectores del subsidio extraordinario de siete millones anuales , dividiéndole como hasta ahora por mitades , la una en fin de Junio , y la otra en fin de Diciembre.

14. Dispondrá de la propia manera el Presidente Juez de arribadas de Indias en Cádiz , que se pasen á la Caxa de descuentos del Banco los caudales que vinieren de aquellos dominios por cuenta del indulto quadragesimal , y de qualquiera otro ramo destinado á la amortizacion , conforme fueren llegando las embarcaciones en que se conduzcan.

15. La administracion , manejo interior y desempeño de

de las funciones y obligaciones propias y peculiares de la Caja de Amortizacion, correrán con entera independencia del gobierno del Banco, á cargo de un Director particular, baxo mis Reales órdenes, que se le comunicarán por la via reservada de Hacienda.

16. Para mayor comodidad y celeridad en el despacho del público, se colocará en la casa del Banco la oficina de la Direccion de la Caja, respecto de haber de hacer allí sus pagos; pero Yo nombraré y asalariaré sus dependientes.

17. La Oficina erigida en la Tesorería mayor para la renovacion de los Vales, que ha de continuar desempeñando todos sus actuales encargos, se constituirá en Contaduría principal de la Caja de Amortizacion, y en esta qualidad exercerá una rigurosa intervencion en sus operaciones.

18. Aunque hayan de verificarse en ella todos quantos pagos pertenezcan al cumplimiento de las obligaciones enumeradas en el artículo primero; sin embargo, tanto los Vales Reales, como las Cédulas del empréstito de cien millones, ampliado á sesenta mas, se continuarán renovando con las firmas de mi Tesorero general en exercicio, y del Contador de la Data de mi Tesorería mayor, sin innovacion alguna.

19. En los primeros dias de cada mes se pasarán á mis Reales manos por el Ministerio de Hacienda estados de la Caja, intervenidos por la Contaduría, en que se comprehenda sin excepcion el de todos los negocios pendientes, y en Enero de cada año se acompañará el general del año anterior.

20. Tambien se remitirá anualmente al Consejo una razon circunstanciada de los ingresos en la Caja por productos de sus arbitrios, por sus asignaciones, y por re-

re-



resultas de sus operaciones económicas; dandole igualmente noticia de la cantidad, numeracion, y valor de los Vales Reales que han de comprehenderse en cada extincion.

21 Las cuentas ordenadas por la Contaduría, con sus recaudos justificativos, se presentarán todos los años para su glosa y fenecimiento en el Tribunal de Contaduría mayor, y á fin de comprobar las existencias se formará en 31 de Diciembre un exácto inventario de todos los efectos pendientes, de los quales se hará un puntual cotejo y confrontacion por tres Ministros que nombraré de distintos Tribunales.

22 Se imprimirá, y publicará el estado anual de la Caja, con un resumen de los hechos y observaciones conducentes á la mejor y mas completa instruccion del público y á su satisfaccion. Tendréislo entendido, y comunicareis las órdenes é instrucciones respectivas á su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en Aranjuez á 26 de Febrero de 1798. = A D. Francisco de Saavedra.

Es copia del Real Decreto original, que S. M. se ha servido expedirme. Aranjuez 27 de Febrero de 1798.

20-36

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a separate section of text.